

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

RENÉ RIVERA SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

**KLRA201500958**

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

B-1404-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante este foro el Sr. René Rivera Santiago (señor Santiago o recurrente) por derecho propio y quien se encuentra confinado en la Institución Correccional de Bayamón del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Mediante su escrito, solicita que revisemos la Respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos (División) de Corrección el 26 de agosto de 2015 y notificada el 28 de octubre de 2015. En la Respuesta se le informa al recurrente que su solicitud debe ser realizada al Tribunal para que se le acredite el término que estuvo en el albergue de testigos del Departamento de Justicia.

**I.**

El recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante la División el 14 de julio de 2015<sup>1</sup>. En la misma solicitó que se le acreditara el tiempo que estuvo en restricción domiciliaria en el albergue de testigos del Departamento de Justicia. La División emitió una Respuesta el 26 de agosto de

<sup>1</sup> Firmada por el señor Rivera el 2 de julio de 2015.

2015, notificada el 28 de octubre de 2015 que indica: “[r]eferimos su solicitud a la atención del área de récord de donde le informan que deberá radicar una moción al Tribunal solicitando se le acredite el término ya que el caso al que hace referencia fue dispuesto por el Tribunal de Apelaciones”.<sup>2</sup>

Inconforme con la Respuesta, el recurrente presentó el recurso ante nos el 8 de septiembre de 2015. En su escrito no hace algún señalamiento de error.

Para determinar nuestra jurisdicción, solicitamos a Corrección, representado por la Oficina de la Procuradora General, que sometiera copia del expediente administrativo y le concedimos treinta días para exponer su posición. Luego de una prórroga concedida a Corrección, la Oficina de la Procuradora General presentó un Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Moción de Desestimación con el cual acompañó copia del expediente de Corrección.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

Por las razones que expresaremos a continuación desestimamos el recurso por falta de jurisdicción al ser prematuro.

## II.

La Constitución del Estado Libre Asociado establece en la Sección 19 del Artículo VI, que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. En adición a este

---

<sup>2</sup> Apéndice 10 y 11 del Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Moción de Desestimación.

mandato constitucional, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* (L.P.A.U.) provee un ordenamiento administrativo uniforme en donde las agencias vienen obligadas a conducir sus procedimientos de reglamentación y adjudicación en cumplimiento con esta ley.

Cónsono con lo anterior, el 3 de junio de 2015 entró en vigor el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583). Este Reglamento fue aprobado conforme a la Ley Pública Núm. 96-2476-(H.R.-10) “Civil Rights of Institutionalized Person Act”, la cual provee para la creación y desarrollo de un organismo administrativo que promueva que cada institución correccional resuelva efectivamente los reclamos de la población correccional. Además, tendrá la facultad de velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones creadas por leyes y reglamentos que aplican a Corrección.<sup>3</sup>

El objetivo principal de dicha ley es que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.<sup>4</sup> Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos, recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que permitan a la agencia evaluar estos y otros programas existentes para facilitar el proceso de

---

<sup>3</sup> Introducción del Reglamento 8583, pág. 1.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 1y 2.

rehabilitación, proveyéndole mecanismos para que atender justamente sus reclamos<sup>5</sup>.

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados en contra de Corrección o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; propiedad de confinados; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos. Tendrá jurisdicción sobre solicitudes de miembros relacionadas, directa e indirectamente, a “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, minimizar las diferencias entre los confinados y el personal, para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales, plantear asuntos de confinamientos al DCR”, entre otros asuntos.<sup>6</sup>

La Regla VI (1) del Reglamento 8583 establece que:

1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con:
  - a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
  - b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
  - c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente

---

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> *Íd.* Págs. 2-3.

sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”.

- d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme “Prision Rape Elimination ACT” (PREA)(115.51a, d, 115.52-b1, b2, b3).

Una solicitud de remedio es un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento. Reglamento Núm. 8583, Regla IV, Inciso 24, pág. 10.

Por su parte, la Regla XIV del Reglamento 8583 establece en su sección 1 que:

Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

De conformidad con lo anterior, dentro de las funciones delegadas a Corrección se encuentra la de revisar, por medio de reconsideración, sus dictámenes originales. Para ello la L.P.A.U. dispone en su sección 2172 que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. [...]

. . . . .

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa, sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal, emitida al amparo de este capítulo. [Énfasis suplido]. 3 L.P.R.A. sec. 2172.

Una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y

dispositivos sobre las partes. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 D.P.R. 527 (2006). Lo determinante no es el nombre que la agencia le dé a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento administrativo y si la determinación que se pretende revisar es final. *Id.*

De otra parte, es sabido que los tribunales tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante ellos, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *motu proprio*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

De concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias que nos han sido planteadas, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). Recordemos que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*; *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 D.P.R. 65, 78 (1995). En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar

jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007). Es decir, no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 D.P.R. 183 (2001). Es en virtud de ello que la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, le otorga al Tribunal de Apelaciones, la facultad para desestimar un recurso por falta de jurisdicción por iniciativa propia. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo caso que se nos presenta.

Por otro lado, la doctrina de agotamiento de remedios presupone la existencia de un procedimiento administrativo que comenzó pero que no finalizó porque la parte concernida recurrió al foro judicial antes de completarse el procedimiento administrativo. Siendo esto así, para que proceda la doctrina de agotar remedios y la parte concernida no pueda acudir al foro judicial, es menester que exista alguna fase del procedimiento administrativo que la parte que le atañe deba agotar. *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 D.P.R. 401, 409 (2001). No puede exigírsele a una persona que acude inicialmente al foro judicial que agote los remedios de un procedimiento administrativo en el cual no ha participado antes ni ha sido parte de éste. *Id.*

Bajo esta norma, se entiende que la persona se encuentra en una etapa del proceso administrativo o existe un proceso administrativo de índole jurisdiccional, no discrecional, que la parte tiene que agotar, antes de acudir al foro judicial. Se trata de un asunto jurisdiccional que puede ser levantado *motu proprio* por el tribunal. *Flores Berger v. Colberg*, 173 D.P.R. 843; *Asociación de Pescadores v. Marina Puerto del Rey*, 155 D.P.R. 906.

La doctrina de agotamiento de remedios determina la etapa en la cual un litigante puede recurrir a los tribunales si la

reclamación se origina en hechos o controversias sujetas a la previa jurisdicción de una agencia administrativa. De esta forma se le permite a la agencia administrativa realizar sus determinaciones oportunamente y rectificar sus errores, si alguno. Así, se facilita la revisión judicial posterior, de ser necesaria. Véase *Mun. de Caguas v. AT&T*, supra, a la pág. 407; *Rivera v. E.L.A.*, 121 D.P.R. 582, 595 (1988).

Su objetivo es determinar la etapa en que un litigante puede recurrir a los tribunales, evitando una intervención innecesaria y a destiempo del poder judicial, que podría interferir con el cauce y desenlace normal del proceso administrativo. Esta doctrina permite que la agencia pueda crear un expediente completo y sustancial, se utilice el conocimiento especializado de la agencia, se aplique uniformemente la política pública y se pueda rectificar el alcance de sus pronunciamientos. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 D.P.R. 21, 35 (2004).

### III.

En el presente caso, el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo solicitando que se le acredite a su sentencia el tiempo que estuvo en restricción domiciliaria con grillete electrónico en el albergue de testigos del Departamento de Justicia. Esta solicitud fue contestada por la División indicándole al recurrente que “deberá radicar una moción al Tribunal solicitando que se le acredite el término ya que el caso al que hace referencia fue dispuesto por el Tribunal de Apelaciones.”

En la Respuesta de la División se le advirtió al señor Rivera que si no estaba conforme con la respuesta emitida, podría solicitar la revisión mediante escrito de reconsideración ante el Coordinador Regional, dentro del término de veinte días calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la Respuesta. De la copia del expediente administrativo presentado

por Corrección no surge que el recurrente haya solicitado la reconsideración.

Inconforme, el recurrente acudió ante nos mediante un recurso de Revisión Judicial sin agotar los remedios administrativos, al omitir presentar una solicitud de reconsideración. Según expresamos anteriormente, la L.P.A.U. requiere que la parte que solicite la revisión judicial haya agotado todos los remedios provistos por la agencia recurrida. Para que este foro apelativo pueda revisar una disposición administrativa, esta debe ser una orden o resolución final de la agencia. Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, como es en este caso la Respuesta, no es revisable directamente ante este foro ya que no refleja la posición final de Corrección y no ha puesto fin a la controversia presentada por el recurrente. En ausencia de una determinación final de Corrección, resulta forzoso desestimar el recurso de título por falta de jurisdicción.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el presente recurso de Revisión Judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones